



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 042-2021-CU.- CALLAO, 04 DE MARZO DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de marzo de 2021, en el punto de Agenda 7. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.9 de nuestro Estatuto;

Que, los Arts. 350 y 353.1 del normativo estatutario de esta Casa Superior de Estudios, señala que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, y tiene como atribución elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, obra en autos, copia del Oficio N° 520-2019-UNAC/OCI del 03 de julio de 2019, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019(5) denominado “Expediente N° 01029238-PAD Instaurado en contra del docente Juan Héctor Moreno San Martín”, donde señala cuatro conclusiones, entre ellas, en el numeral 7.3 “Por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte la existencia de deficiencias legales en la redacción del Art. 20 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05/01/2017, toda vez que es contrario a lo previsto en el Art. 89 de la Ley Universitaria en lo referente al plazo del Proceso Administrativo Disciplinario. Ello en razón a que la Ley Universitaria, por Principio de Jerarquía de Leyes, está por encima del Reglamento. Así también, se aprecia un error en la técnica legislativa respecto a la redacción del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 20-2017-CU del 05/01/17 – en lo que respecta a las conductas pasibles de sanción de suspensión. Sumado a que el citado Reglamento debe uniformizar criterios teniendo en consideración la normatividad supletoria aplicable establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento”; asimismo, señala como Recomendaciones, entre otros, como numeral “8.4 Revisar los instrumentos de Gestión y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao con el fin de adecuarlos y a su vez actualizarlos a la normatividad legal vigente y evitar la existencia de vacíos legales que puedan propiciar la impunidad a las Faltas Disciplinarias que se comentan”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, mediante el Proveído N° 1020-2019-OAJ (Expediente N° 01078006) recibido el 02 de agosto de 2019, por el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención al Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019(5) "Expediente N° 01029238-PAD instaurado contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín" en relación a la Recomendación N° 8.3 señala que corresponde remitir los actuados al Tribunal de Honor Universitario para la revisión, análisis y actualización de su Reglamento de acuerdo a lo observado por el Órgano de Control Institucional, a fin de implementar las recomendaciones;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 146-2020-TH/UNAC recibido el 13 de marzo de 2020, informa que con Oficio N° 051-2020-TH del 11 de febrero de 2020, ha remitido a la Oficina de Planificación y Presupuesto la propuesta de modificación del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

Que, la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto mediante el Oficio N° 1141-2020-OPP del 21 de setiembre de 2020, informa que la Unidad de Racionalización ha revisado y analizado las modificaciones parciales hechas al citado Reglamento, señalando que da su conformidad con excepción de la modificación de los plazos de 30 a 45 días hábiles para cumplir con la investigación, debiendo ceñirse a lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 del Título II, Artículo 30°; y adjunta los Informes N° 055 y 086-2020-URA/OPP/UNAC de la Unidad de Racionalización;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 134-II-2020-TH/UNAC recibido el 07 de enero de 2021, remite la propuesta para la modificación del Reglamento del Tribunal de Honor, elaborada por el asesor legal de este órgano, la cual consta de 03 folios, en el extremo de los Arts. 4, 10, 14, 16, 18, 21, y Primera, Segunda y Tercera Disposición Final Complementaria;

Que, el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto con Oficio N° 080-2020-OPP del 22 de enero de 2021, remite el Informe N° 008-2021-URA/OPP/UNAC por el cual informa que ha revisado y analizado la citada propuesta encontrando que ha incorporado disposiciones que llenan vacíos existentes en dicho Reglamento, lo que permitirá actuar con mayor eficiencia; dando su conformidad; sin embargo, se requiere que se modifique el artículo 20° de acuerdo a la propuesta que adjunta;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 052-2021-OAJ recibido el 10 de febrero de 2021, ante las propuestas presentadas por el Tribunal de Honor Universitario y revisadas por la Oficina de Planificación y Presupuesto menciona, en relación al Art. 16, propone la siguiente redacción: Artículo 16 *"El Rector emite, de ser el caso, la resolución de instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la Fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, tampoco la nulidad, señalada en el Art. 10 y 213, de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento."*; asimismo, sobre el Art. 18, propone la siguiente redacción: Artículo 18 *"El Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado en su último domicilio declarado en su legajo personal o su correo electrónico institucional y/o personal, de contar con él, conforme a lo señalado en el Art. 20, de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Los docentes comprendidos en un PAD, serán notificados simultáneamente con el pliego de cargos, en el domicilio real declarado ante la UNAC, que consta en su legajo personal y/o su DNI, y al Correo Electrónico Institucional (CEI) que le ha sido designado por ésta Casa Superior de Estudios. En este último caso, el término para efectuar el descargo, se contabiliza a partir del segundo día siguiente hábil, a aquel en que es ingresado el Pliego de Cargos, al indicado correo institucional."*; asimismo, recomienda que conforme a lo señalado en el Art. 20, propone la siguiente redacción: 20° *"El plazo máximo total que tiene el Tribunal de Honor Universitario, para remitir al Rectorado el expediente administrativo con el correspondiente Dictamen Final de propuesta sancionatoria o absolutoria*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

no será mayor de cuarenta y cinco días (45) hábiles improrrogables computados a partir del día en que el Tribunal de Honor recepciona el expediente conteniendo la denuncia en los términos previstos en el artículo 14, salvo complejidad del caso lo amerite lo que deberá ser debidamente justificado por el colegiado.”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 04 de marzo de 2021, puesto a consideración de los señores consejeros el punto de agenda 7. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO, efectuado el debate correspondiente, los señores consejeros acordaron aprobar las modificaciones planteadas al Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo glosado; al Oficio N° 134-II-2020-TH/UNAC, recibido el 07 de enero de 2021; al Informe Legal N° 052-2021-OS recibido el 10 de febrero de 2021; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de marzo de 2021; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **APROBAR**, las modificaciones del **Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao**, los Artículos 4º, 10º, 14º, 16º, 18º, 20º, 21º, así como las Disposiciones Complementarias Primera, Segunda, Tercera, que se integran al texto del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, según, anexo que se integra y forma parte de la presente resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, dependencias académico-administrativas, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. y archivo.

MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

La Universidad Nacional del Callao es una entidad de derecho público que goza de personería jurídica y autonomía, para el buen desarrollo de sus funciones y la consecuencia de sus fines. Antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao se reguló por la anterior Ley Universitaria N° 23733 y su correspondiente Estatuto, Reglamento General y Reglamento Específico; sin embargo, en la actualidad, debe adecuar su conformación, estructura organizacional y normatividad interna en base a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Peruano y especialmente a lo establecido en la Ley N° 30220, actual Ley Universitaria en vigencia.

Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220 prescribe que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, a excepción del personal no docente. Propone al Rector, según el caso, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas con evidencias. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora. El Tribunal de Honor Universitario, debe desempeñar su labor teniendo en cuenta además de las normas legales vigentes, de acuerdo al siguiente reglamento:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao y las propuestas de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- Los miembros integrantes del Tribunal de Honor Universitario son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien en contra de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 3º.- Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

CAPÍTULO II

Facultades

ARTÍCULO 4º.- El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios:

- a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 042-2021-CU.
MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR
(APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 020-2017-CU)

las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal.

- b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión.
- c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas.
- d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente.
- e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
- f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.
- h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

CAPÍTULO III

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

ARTÍCULO 5º.- Se consideran atenuantes a la siguiente circunstancia:

- a) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido.

ARTÍCULO 6º.- Se consideran circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

- a) La negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente.
- b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
- c) La actuación con ánimo de lucro.
- d) Actuar en forma planificada, asegurándose el éxito de la infracción mediante la obstaculización de su descubrimiento, escondiendo o alterando pruebas.
- e) Incurrir en infracciones reiterativas.

ARTÍCULO 7º.- Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las infracciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados de igual forma.

CAPÍTULO IV

De las Infracciones y Faltas

ARTÍCULO 8º.- Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los docentes son: amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y uno (31) días hasta doce (12) meses y destitución de la función docente.

ARTÍCULO 9º.- Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los estudiantes son: amonestación escrita, suspensión hasta dos (2) semestres académicos y separación definitiva.

ARTÍCULO 10º.- Constituyen infracciones, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Utilizar o manipular negligente la infraestructura, los materiales o servicios que brinda la universidad.
- b) Dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en algunas de las instalaciones de la Universidad o que mantenga algún vínculo con esta.
- c) Utilizar instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad de forma distinta a la que corresponde a la autorización que se le ha otorgado.
- d) Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en alguno de los locales de la Universidad o haber ingresado a estos bajo los efectos de tales sustancias.
- e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- f) Cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra el derecho de paternidad de los autores.
- g) Realizar actos de simulación o sustitución de la identidad presentando documentos de otras personas.
- h) Ofender con actos de hecho o expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier persona.
- i) Agredir físicamente alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao o mantengan algún vínculo con esta.
- j) Mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao.
- k) Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma verbal, psicológica o física que esté debidamente comprobada.
- l) Utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos, laboratorios, centros de producción de la Universidad Nacional del Callao o ingresar indebidamente a ellos.
- m) Ser sujeto de amonestaciones reiterativas.
- n) Incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso que hubiera traído



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 042-2021-CU.
MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR
(APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 020-2017-CU)

consigo una condena judicial.

- o) Elaborar un documento falso o adulterar uno verdadero o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico.
- p) Utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos o alterar la información oficial.
- q) Utilizar o aprovecharse indebidamente de los recursos económicos como consecuencia del ejercicio de la función o cargo que desempeña.
- r) Pretender obtener alguna ventaja bajo presión, coacción o intimidación.
- s) Realizar algún tipo de cobro, recaudación o exigir algún tipo de pago de dinero a los estudiantes para aprobar el curso.
- t) Transgredir los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación.
- u) Violentar, propiciar o permitir la violación de la Autonomía Universitaria.
- v) Otras que contravengan a los deberes y obligaciones que estén previstas en la Ley Universitaria, La Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y otras normas pertinentes relacionadas con la conducta Ética-Moral de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao.
(Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

ARTÍCULO 11°.- Las sanciones no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se derivan ante las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 12°.- Cuando una misma conducta implica dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

CAPÍTULO V

Procedimientos y Plazos

ARTÍCULO 13°.- Las denuncias son presentadas del Despacho Rectoral, el mismo que de corresponder, lo remite al Tribunal de Honor Universitario, quien recepcionará el expediente foliado, registrándose en el libro de ingresos.

ARTÍCULO 14°.- El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de recomendar el proceso administrativo disciplinario (PAD), deberá adjuntar un proveído y/o informe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad y un proveído del Rector disponiendo su remisión al Tribunal de Honor, con la documentación sustentatoria. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

ARTÍCULO 15°.- El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio.

ARTÍCULO 16°.- El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 042-2021-CU.
MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR
(APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 020-2017-CU)

Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

ARTÍCULO 17º.- Atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el debido procedimiento.

ARTÍCULO 18º.- El Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado en su último domicilio declarado en su legajo personal o su correo electrónico institucional y/o personal, de contar con él, conforme a lo señalado en el Artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Vencido el plazo de diez (10) días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, si este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los docentes comprendidos en un PAD, serán notificados simultáneamente con el pliego de cargos en el domicilio real declarado ante la Universidad Nacional del Callao y que consta en su legajo personal, así como al Correo Electrónico Institucional (CEI) que le ha sido designado por ésta Casa Superior de Estudios en circunstancias de fuerza mayor o de emergencia nacional que impida la notificación personal. En este último caso, el término para efectuar el descargo, se contabiliza a partir del segundo día siguiente hábil a aquél en que es ingresado el Pliego de Cargos al indicado correo electrónico institucional. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

ARTÍCULO 19º.- Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución.

ARTÍCULO 20º.- El plazo máximo total que tiene el Tribunal de Honor Universitario, para remitir al rectorado el expediente administrativo con el correspondiente Dictamen Final de propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computados a partir del día en el que el Tribunal de Honor recepciona el expediente conteniendo la denuncia en los términos previstos en el Artículo 14, salvo que la complejidad del caso lo amerite, lo que deberá ser debidamente justificado por el colegiado con arreglo a ley. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

ARTÍCULO 21º.- La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribirá a los cuatro (4) años.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo; esto es, con la notificación de la Resolución Rectoral del PAD.

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 042-2021-CU.
MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR
(APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 020-2017-CU)

desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa (no como recurso impugnatorio) y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso que se declare la prescripción, la Autoridad podrá iniciar acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

CAPÍTULO VI

Órgano Sancionador

ARTÍCULO 22º.- Corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la resolución sancionatoria o absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 23º.- Contra lo resuelto por el Rector puede interponerse recurso de Reconsideración o Apelación, para que se reexamine la disposición o se eleven los actuados al Consejo Universitario, respectivamente. El recurso impugnatorio se debe interponer dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado la resolución.

ARTÍCULO 24º.- El Consejo Universitario es competente para pronunciarse en vía de revisión en el proceso administrativo disciplinario, siempre que se haya interpuesto oportunamente la apelación correspondiente. La resolución que expide el Consejo Universitario pone fin al procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales Complementarias

PRIMERA: Son de aplicación supletoria al presente Reglamento, las Disposiciones Legales vigentes que no se opongan a la Constitución Política, a la Ley Universitaria, Ley N° 30220, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en lo que fuere aplicable, y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

SEGUNDA: Los expedientes que a la fecha de aprobación del presente reglamento y/o su modificatoria por el Consejo Universitario se encuentren en proceso (en trámite), se adaptarán al presente instrumento normativo, siempre que no colisione la normatividad legal. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).

TERCERA: Los plazos señalados en el presente procedimiento, se suspenden por motivos de caso fortuito o fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor el hecho necesario, cuyos efectos son imprevisibles o inevitables. Aunque la ley no hace distinción entre estas figuras, el caso fortuito representa un hecho o acto ajeno a la voluntad de las partes (huelga, guerra, pandemia, cuarentenas, etc.); mientras que fuerza mayor es la expresión destinada a fenómenos naturales (rayos, tormentas, desastres, etc.). Todo ello de conformidad a las normas legales emitidas sobre estos hechos. (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU).